



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NUM. 2194.

ARTICULO DE OFICIO.

(Número 87.)

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

Por el ministerio de Hacienda se me ha comunicado la Instruccion que sigue:

«Su Magestad la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la siguiente

INSTRUCCION

para llevar á efecto el Real decreto de 28 de diciembre de 1846. referente á la supresion de los impuestos conocidos con los nombres de servicio de Lanzas y derecho de Media Anata de Grandes y Títulos de Castilla, y al establecimiento del nuevo impuesto especial sobre estas clases.

Artículo 1.º Debiendo tener aplicacion el nuevo derecho establecido con el nombre de *Impuesto especial sobre Grandezas y Títulos* en todas las sucesiones y creacion de los mismos que ocurran desde 1.º de enero del corriente año, época fijada para que empiece á regir la reforma acordada en el Real decreto citado, todos los Títulos actuales quedan sujetos al pago de los antiguos derechos de Lanzas y Media Anata, que han estado vigentes hasta 31 de diciembre de 1846 (salvas las exenciones de ellos concedidas), hayan sacado ó no aun las correspondientes cartas de confirmacion los que los posean por sucesion, ó los Reales Despachos los que los hayan obtenido por nueva creacion, cortándose en consecuencia la cuenta á todas las Grandezas y Títulos en dicho dia, fin del año próximo pasado.

Art. 2.º Abolido el derecho de la Media Anata de Grandezas y Títulos, y no estableciéndose exen-

cion alguna del nuevo impuesto especial sobre estas clases en los artículos 3.º y 4.º del referido Real decreto se entiende que caducan con los actuales poseedores las gracias de relevacion del pago de Media Anata que algunos disfrutaban.

Art. 3.º Para que no resulte que persona alguna haga uso de Títulos ó Grandezas sin poseer el documento legal que le dé á reconocer como tal, se declara que los títulos existentes por sucesion, acaecida hasta 31 de diciembre de 1846, están obligados á sacar la carta de confirmacion en el mismo término de seis meses prevenido para los nuevos sucesores, pero á contar desde 1.º de enero de este año; bajo el concepto de que si el 1.º de julio del mismo no lo hubiesen verificado, se entiende que han renunciado los Títulos y Grandezas, quedando por tanto sujetos á los efectos de lo prescrito en los artículos 7.º, 8.º y 9.º del Real decreto de 28 de diciembre último; pero la renuncia de los Títulos no les eximirá del pago de la multa que en los expresados artículos se impone á los que hagan uso de ellos sin haber satisfecho el impuesto especial.

Igual disposicion regirá para con las Grandezas y Títulos concedidos por nuevas creaciones hasta la época citada, si el 1.º de mayo del mismo año actual no estuviesen provistos de sus respectivos Reales Despachos.

Art. 4.º La Direccion general de Contribuciones directas y sus oficinas en las provincias estarán encargadas bajo la dependencia del ministerio de mi cargo, de la direccion y administracion del nuevo impuesto especial de que se trata, asi como continuarán conociendo en todas las incidencias de los suprimidos de Lanzas y Media Anata de estas clases, segun hasta aqui lo han verificado.

Art. 5.º En todas las sucesiones que ocurran de Grandezas y Títulos, las Administraciones de Con-

tribuciones directas de las provincias exigirán de quien corresponda los documentos que las acrediten, y abrirán y llevarán los índices y registros necesarios en que consten todas las Grandezas y Títulos existentes en sus respectivas provincias, con la cuenta del pago del nuevo impuesto especial sobre estas clases, cuyo importe harán ingresar en las arcas del Tesoro antes de que finalicen para cada sucesión los seis meses de término de que habla el art. 9 del Real decreto.

Los documentos de estas sucesiones obtenidos por las Administraciones se remitirán á la Dirección general de Contribuciones directas, donde existen los índices y registros generales de todas las Grandezas y Títulos, y la cuenta particular de cada uno de ellos.

Art. 6.º Si pasado el término de los seis meses expresados estuviere el sucesor en la Grandeza ó Título vacante sin satisfacer el derecho establecido, se hará constar así en los índices y registros abiertos, y se publicará además por la Dirección general en la Gaceta para que desde entonces se empiecen á contar las dos sucesiones posteriores que deben preceder á la supresión del Título ó Grandeza.

Lo mismo se ejecutará para los efectos de caducidad con las Grandezas y Títulos de nueva creación á los dos meses de hecha saber la concesión al agraciado.

Art. 7.º Debiendo continuar expidiéndose por las dependencias del ministerio de Gracia y Justicia las cartas de confirmación en las sucesiones de Grandezas y Títulos, y los Reales Despachos en las nuevas creaciones de los mismos, es requisito indispensable para que puedan verificarlo, que los interesados hayan previamente hecho el pago del derecho correspondiente, que se acreditará por medio de una certificación que expedirá la Dirección general de Contribuciones directas.

Art. 8.º Cualquiera sucesor ó nuevo agraciado con Grandeza ó Título tendrá la facultad de hacer la entrega del importe del derecho establecido en las arcas del tesoro de las provincias y partidos administrativos, proveyéndoseles de la correspondiente carta de pago, con obligación las Administraciones de Contribuciones directas de dar por el primer correo parte á la Dirección general del ramo para que con este aviso pueda facilitar á los interesados la certificación de que trata el artículo precedente.

Art. 9.º Las solicitudes de renuncia que se hicieren de cualquiera Título ó Grandeza continuarán presentándose en el ministerio de Gracia y Justicia, por el cual se dará conocimiento al de Hacienda para los efectos previstos en el artículo 8 del Real decreto de 28 de diciembre, é igualmente de las nuevas sucesiones que llegaren á realizarse.

Art. 10.º Cuando proceda hacerse la declaración de renuncia ó caducidad de Grandezas y Títulos, cuyos sucesores ó agraciados no hayan efectuado en sus respectivos plazos el pago del impuesto especial y dejado por consiguiente de proveerse del documento legal que les dé á reconocer como tales, esta declaración competirá á la Dirección general de Contribuciones directas, la cual en éstos casos, además de cumplir lo dispuesto en el art. 6 de la presente Instrucción, lo pondrá en conocimiento del ministerio de mi cargo para que por él se trasmita al de Gracia y Justicia.

Art. 11.º Todas las Grandezas y Títulos existentes que despues del plazo concedido por el artículo 3 de esta Instrucción, continuasen sin obtener sus respectivas cartas de confirmación, y sin el previo pago de los impuestos que han estado vigentes hasta fin de diciembre de 1846, sufrirán la misma suerte que la que para las sucesiones y creaciones posteriores á esta época se determina en los artículos 6 y 10 de la presente Instrucción.

Esta medida es independiente de la multa en que incurrirán los que estuviere haciendo uso de las Grandezas y Títulos antes de proveerse de dichos documentos.

Art. 12.º Cada año se publicará en la Guía de Forasteros una lista de los Grandes y Títulos, en que se comprendan todos los que estén legalmente autorizados para hacer uso de ellos por haberse provisto de su respectiva carta de confirmación ó Real Despacho, ó que teniéndola pendiente acrediten haberla solicitado en el plazo establecido, y pagado además el impuesto especial de sucesión ó nueva creación.

Art. 13.º A fin de facilitar á los deudores por los impuestos de Lanzas y Media Anata abolidos la solvencia de sus descubiertos, se declaran admisibles en pago de ellos por todo su valor:

Primero: las cartas de pago espedidas por las Oficinas de la Hacienda Militar procedentes de suministros hechos al Ejército hasta 30 de junio de 1844, y por débitos anteriores al 1 de enero de 1845, siempre que los suministros hubiesen sido hechos por los mismos deudores y no por transferencias de dichas cartas de pago.

Segundo: los créditos propios ó trasferidos de los partícipes de alcabalas enagenadas respectivos á la misma época de fin del año 1844, y por débitos de Lanzas y Medias Anatas de la propia época.

Tercero: las certificaciones de crédito propias ó trasferidas, espedidas ó que se espidan á favor de los partícipes legos de diezmos por la Caja nacional de Amortización, con arreglo al artículo 2 de la ley de 20 de marzo de 1846, y al 7 de la Instrucción de 28 de mayo siguiente, por las cantidades que dejaron de percibir por sus derechos en los años trascurridos desde la alteración y abolición del impuesto decimal, y por el importe de los intereses que no se les abonon en seis años, según el artículo 1.º de la propia ley, del capital liquidado y reconocido en Deuda consolidada del tres por ciento, cuyas certificaciones serán admitidas por débitos hasta fin del año de 1846.

Cuarto: los créditos propios ó trasferidos de alcabalas enagenadas, correspondientes á los años de 1845 y 1846, y por débitos respectivos á los mismos dos años.

De Real orden comunico á V. esta Instrucción para su noticia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 14 de febrero de 1847.—Ramon Santillan.—Sr. Intendente de las Baleares.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial y demas periódicos de esta capital para noticia de las personas á quienes compete su conocimiento. Palma 4 de marzo de 1847.—Francisco Gil de Sola.

JUNTA PROVINCIAL DE SANIDAD DE ESTAS ISLAS.

Velar por la salud pública es el primer deber de este cuerpo; á él se dirigen todos sus esfuerzos: ningun medio ha perdonado hasta ahora, ni perdonará en lo sucesivo para alcanzar tan privilegiado objeto.

La viruela, esta calamidad que afligió á la Europa desde el siglo 12 en que importada de las regiones de Oriente hasta últimos del 18 y principios del actual, en que el descubrimiento y propagacion de la vacuna puso un dique á los estragos que causara, apareció á principios de junio último en la villa de Sóller, desde donde se esparció mas tarde á diferentes pueblos de la isla. Sus efectos si bien hasta el dia no han salido de la esfera ordinaria, se considera la Junta en el caso de adoptar nuevas medidas para precaver las resultas que pudieran causar entre los menesterosos, de que tanto abunda en la actualidad esta isla por la extraordinaria miseria que ha creádo la falta de cosecha del año último.

Luego que esta Corporacion tuvo noticia en 7 de julio del triste suceso que nos ocupa, dispuso pasára á dicho pueblo de Sóller uno de sus vocales facultativos, á fin de que examinando la clase y carácter de la enfermedad, pudiese en su vista adoptar aquellas medidas de precaucion que se considerasen oportunas. Desgraciadamente cuando llegó á aquella villa el representante de esta Junta, la viruela se habia propagado ya á todos los ángulos de la poblacion, y salpicado aun el caserío de su huerta. En fuerza de esta circunstancia, y de haber acreditado la esperiencia que el único preservativo de la viruela, es la vacuna, informada la Junta por el mencionado vocal de que este precioso espectico se habia olvidado en Sóller por el trascurso de largos años, mandó á aquella municipal que procediese desde luego á la vacunacion, y se dirigió á la Academia de medicina y cirujía de esta capital escitando su celo para que remitiese á la Corporacion sanitaria de Sóller una cantidad considerable de vidrios conteniendo la linfa preservativa, disponiendo ademas que esta se administrase tambien en todos los demas pueblos de Mallorca. La Academia se apresuró á secundar los deseos de esta Junta; pero por una fatalidad inconcebible la vacuna no produjo sus efectos naturales en las personas á quienes se aplicara. Creyendo dimanaba esto de mala calidad del pus vacuno, se hicieron por la Junta y la Academia nuevos pedidos á Barcelona, teniendo el sentimiento de que la nueva remesa tampoco produjese mejores resultados.

Entretanto la viruela se habia difundido ya en uno que otro pueblo de la isla, y mientras este cuerpo sanitario prescribia nuevamente la vacunacion, encargaba tambien el aislamiento é incomunicacion de los acometidos. En tal estado creyó de su deber dar cuenta á la Suprema Junta del reino de la aparicion de la viruela en esta isla, de las medidas adoptadas, y del ningun efecto que producía la vacuna, y pidió al propio tiempo se le manifestase qué medidas debia adoptar en circunstancias como las que se tocaban. Aquella superioridad contestó que la única precaucion que podia adoptarse era la vacuna, encareciéndo-

le la propagacion lo mas que pudiera, á cuyo efecto le mandó algunos cristales; pero desgraciadamente la nueva linfa no dió mejores resultados que los anteriores: entonces esta Corporacion provincial se dirigió al Excmo. Sr. Capitan general de estas islas rogándole se sirviese proporcionarle verdadero pus vacuno ingles por medio de su señor hijo D. Miguel Tacon encargado de negocios de S. M. la Reina en la corte de Lóndres. S. E. con el celo que le distingue secundó con la mayor eficacia los deseos de la Junta, y el presidente de la misma hizo igual pedido á Paris. Con cortos dias de diferencia llegaron los cristales de uno y otro punto; y desde entonces se ha propagado la vacunacion con el mejor éxito; pero la viruela se habia estendido ya á varios pueblos de la isla, y aun á la misma capital por el considerable número de personas que no habian sido vacunadas.

Por los partes que se han recibido de los diferentes pueblos de la isla desde que empezó á aparecer la enfermedad, se ha observado que la viruela ha respetado siempre á los vacunados, pues estos, ó no han sido por lo general acometidos, ó si lo fueron, la tuvieron sumamente benigna, ó por mejor decir solo sufrieron la varioloyde ó la varisella. Esto ha confirmado á la Junta, y á la Academia de medicina y cirujía de esta capital, que el mejor, ó mas bien el único preservativo de la viruela, es la vacunacion. Para conseguir este objeto y el de que la indiferencia de algunas personas no perjudique el debido cuidado y celo de otras, y la indigencia pueda ser socorrida y no aumente nuestros males en semejantes circunstancias, ha acordado la Junta las siguientes disposiciones, esperando como debe esperar de la docilidad de estos habitantes, que se prestarán al cumplimiento de unos deberes que tanto interesan á la salud pública.

Disposicion 1^a. Se encarga y recomienda á todos los vecinos de esta isla, que no hubiesen padecido la viruela natural, ni sido vacunados, que se sujeten á la vacunacion en beneficio suyo, de su familia, y de la poblacion tan interesada en la conservacion de la salud pública.

2^a. En cada uno de los ocho barrios de esta capital se constituirá una comision sanitaria provisional, compuesta de un vocal de la municipal, ó de un auxiliar, que para el caso se nombrará, un médico, y un cirujano. Iguales comisiones se crearán en las villas, para cuyo efecto se dividirán en los barrios, que se consideren necesarios.

3^a. El nombramiento de estas comisiones será de cargo de las Juntas municipales, y sus atribuciones las siguientes: 1^a Practicar las visitas domiciliarias que se consideren oportunas para enterarse de si los vecinos han correspondido á la invitacion de la disposicion 1^a, procurando en su caso que la vacunacion se verifique por el cirujano de su seno. 2^a Cuidar que los pobres que fuesen atacados de la viruela, sean asistidos por el médico de la misma comision, y si la indigencia no permitiera el debido cuidado en su propia casa, que el enfermo sea conducido, en esta ciudad, á las salas que para este efecto tiene preparadas la Junta, y en los pueblos, al local que para el mismo caso deberán establecer. 3^a Cumplir las

medidas que acuerde esta Junta, que les serán comunicadas por medio de la municipal.

4.^a En las casas donde ocurriese algun enfermo sospechoso de viruela, el gefe de familia deberá dar parte inmediatamente à la Comision sanitaria de su barrio.

5.^a A fin de tranquilizar la agitacion en que están los ánimos de ciertas personas, los facultativos darán parte semanalmente à la Junta municipal y à la Academia de medicina y cirugía de los enfermos atacados de viruela, con expresion de la calle y número de la casa en que vivan, del carácter y complicaciones que ofrezca la enfermedad, de si aparecen los signos de haber sido vacunados, y de la termination que hayan tenido dichos enfermos.

6.^a Las Juntas municipales, y los Directores de los Hospitales darán parte semanalmente à esta Provincial del número de enfermos de viruela, varioloyde ó varisella, que hubieren ocurrido en la semana, con expresion de si fueron ó no vacunados, y de los que hayan fallecido, y curado de esta enfermedad.

7.^a Los gefes de familia impedirán salgan à la calle sus dependientes que hayan sido atacados de la viruela, hasta que se haya secado enteramente.

8.^a Los profesores de enseñanza de uno y otro sexo no admitirán ningun alumno, mientras no presente una papeleta firmada de facultativo, que acredite haber sido vacunado; y cuidarán durante las actuales circunstancias de examinar cada dia à todos los que tengan à su cuidado; y en el caso de notar algun síntoma de enfermedad erup-tiva sospechosa de viruela, separarán al que le tenga y darán el aviso oportuno à sus padres ó encargados, para los efectos de que habla la disposicion 4.^a

9.^a Las Juntas municipales de Sanidad cuidarán de que sean debidamente cumplidas todas las precedentes medidas, y las de higiene pública ó gubernativas que puedan considerarse necesarias, à fin de que queden alejados y destruidos todos los focos, y causas que favorecen al desarrollo y propagacion de las enfermedades.

10.^a Los que contravengan à las disposiciones sanitarias y de beneficencia, que se dejan establecidas, quedarán sujetos à las penas ó correcciones que les imponga el alcalde presidente de la Junta municipal de sanidad, segun el caso, gravedad y consecuencias de la infraccion.

Palma 5 de marzo de 1847.—El presidente, Joaquin Maximiliano Gibert.—P. A. de la J.—Bartolomé Manera secretario.

TRIBUNAL DE COMERCIO.

Por el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas se ha comunicado al tribunal de comercio de esta plaza el real decreto que es del tenor siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) se ha servido espedir el Real decreto siguiente:

Atendiendo à las razones que me ha manifestado mi ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas en exposicion de este dia, vengo en decretar lo siguiente.—Artículo 1.^o—Los cambios de España

con el extranjero se arreglarán al tipo de un peso fuerte de veinte reales vellon por la cantidad variable de tantos francos y céntimos sobre Bélgica, tantos bajocos sobre los Estados pontificios, tantas libras nuevas sobre los Estados sardos, tantos francos y céntimos sobre Francia, tantos dineros de gros sobre Hamburgo, tantos florines y céntimos sobre Holanda, tantos granos sobre Nápoles, tantos reis sobre Portugal, tantos copeekes sobre Rusia y tantos peniques sobre Inglaterra. Si en los países extranjeros hubiese alguna variacion de monedas, ó se abriesen en España nuevos cambios sobre algunos de aquellos, los Colegios de Agentes de cambio y Corredores adoptarán el sistema provisional que pareciese mas conveniente sobre el tipo constante del peso fuerte, hasta la resolucion de la consulta que dirigirán al Gobierno por el ministerio competente.—Art. 2.^o Las notas de precios que se publican por Corredores de las plazas se arreglarán à la moneda efectiva de reales vellon por el número, pesas ó medidas españolas, como está mandado por la ley de 26 de enero de 1801, que es la 5.^a del libro 9.^o, título IX de la Novísima Recopilacion.—Art. 3.^o Los efectos públicos y acciones industriales que se negocien en todas las plazas del Reino se cotarán al tanto por ciento efectivo en reales vellon de su valor nominal.—Art. 4.^o El sistema principiarà à regir desde 1.^o de abril próximo, anunciándose con anticipacion, y circulándose en las plazas extranjeras por medio de los Enviados, Cónsules y demas Agentes del Gobierno, que recomendarán la adopcion de este arreglo de cambios.—Art. 5.^o El Agente de cambios ó Corredor que autorice los contratos ó en ellos intervenga, ó los que publiquen notas de cambios ó precios corrientes en contravencion de las antecedentes disposiciones, sufrirán la multa de una cantidad igual à la de los derechos que por aquel contrato debieran devengar, ó al importe en venta de la impresion segun el caso, siendo ademas de su cargo los gastos hasta que se realice el pago. Dado en Palacio à diez y ocho de febrero de mil ochocientos cuarenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Mariano Roca de Togores.

Y lo traslado à V. S. de Real orden para su inteligencia, cumplimiento y demas efectos correspondientes.»

Y el mismo tribunal ha acordado su publicacion por medio de los periódicos de esta capital para noticia del comercio. Palma 5 de marzo de 1847.—Pedro José Bonet escribano secretario.

ALCALDÍA DE MONTUIRI.

Para el dia 20, ó à mas tardar para el 25 de marzo entrante, deberán cuantos posean bienes en el término de esta villa presentar sus relaciones en esta secretaría, arregladas à los modelos 1, 2, 3 y 4 que van insertos à lo último del Reglamento sobre Estadística, publicado por medio del Boletin oficial balear, que se halla de manifiesto. De lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar. Montuiri 26 de febrero de 1847.—El alcalde Pedro José Manera.—De su orden, Bartolomé Ferrando, secretario.

IMPRENTA NACIONAL,

A CARGO DE DON JUAN GUASP Y PASCUAL.